

## I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (UE) N° 1383/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2014

**que modifica el Reglamento (CE) n° 55/2008 del Consejo, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldavia**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 55/2008 del Consejo <sup>(2)</sup> estableció un régimen específico de preferencias comerciales autónomas para la República de Moldavia. Dicho régimen da libre acceso al mercado de la Unión a todos los productos originarios de la República de Moldavia, salvo determinados productos agrícolas enumerados en el anexo I de dicho Reglamento a los que se han otorgado concesiones limitadas, bien en forma de exención de derechos de aduana dentro del límite de los contingentes arancelarios, bien en forma de reducción de tales derechos.
- (2) En el contexto de la Política Europea de Vecindad (PEV), del Plan de Acción UE-Moldavia en el marco de la PEV y de la Asociación Oriental, la República de Moldavia ha adoptado un ambicioso programa de asociación política y mayor integración económica con la Unión. Asimismo, ha realizado ya notables progresos en la aproximación reglamentaria para la convergencia con la legislación y las normas de la Unión.
- (3) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra <sup>(3)</sup> («Acuerdo de Asociación»), que incluye la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo, se firmó el 27 de junio de 2014 y comenzó a aplicarse provisionalmente el 1 de septiembre de 2014.
- (4) El régimen específico de preferencias comerciales autónomas seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2015.
- (5) Con el fin de apoyar los esfuerzos de la República de Moldavia, de acuerdo con los objetivos establecidos en la PEV, la Asociación Oriental y el Acuerdo de Asociación, y de establecer un mercado atractivo y fiable para sus exportaciones de manzanas frescas, ciruelas frescas y uvas frescas de mesa, deben hacerse nuevas concesiones para la importación de esos productos de la República de Moldavia en la Unión sobre la base de contingentes arancelarios libres de derechos.
- (6) Es también preciso modificar algunos códigos NC en el anexo del Reglamento (CE) n° 55/2008 para reflejar las modificaciones introducidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(4)</sup>, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 2014.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 55/2008 del Consejo, de 21 de enero de 2008, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova y se modifican el Reglamento (CE) n° 980/2005 y la Decisión 2005/924/CE de la Comisión (DO L 20 de 24.1.2008, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 31.10.2013, p. 1).

- (7) Para que los agentes económicos puedan beneficiarse de estas nuevas concesiones lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (8) Teniendo en cuenta el pico de producción estacional de estos productos, es conveniente aplicar las nuevas concesiones a partir del 1 de agosto de 2014.
- (9) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 55/2008 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 55/2008, el cuadro 1 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. GOZI

---

## ANEXO

## «1. PRODUCTOS OBJETO DE CONTINGENTES ARANCELARIOS ANUALES LIBRES DE DERECHOS

Número de orden	Código NC	Descripción	2008 <sup>(1)</sup>	2009 <sup>(1)</sup>	2010 <sup>(1)</sup>	2011 <sup>(1)</sup>	2012 <sup>(1)</sup>	2013 <sup>(1)</sup>	2014 <sup>(1)</sup>	2015 <sup>(1)</sup>
09.0504	0201 a 0204	Carne fresca, refrigerada y congelada de bovinos, porcinos, ovino y caprinos	3 000 <sup>(2)</sup>	3 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>
09.0505	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los hígados grasos de la subpartida 0207 43	400 <sup>(2)</sup>	400 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>
09.0506	ex 0210	Carne y despojos comestibles de porcinos y bovinos, salados, en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible de carne o de despojos de porcinos domésticos y bovinos	400 <sup>(2)</sup>	400 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>
09.4210	0401 a 0406	Productos lácteos	1 000 <sup>(2)</sup>	1 000 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>
09.0507	0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón)	90 <sup>(3)</sup>	95 <sup>(3)</sup>	100 <sup>(3)</sup>	110 <sup>(3)</sup>	120 <sup>(3)</sup>	120 <sup>(3)</sup>	120 <sup>(3)</sup>	120 <sup>(3)</sup>
09.0508	ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, excepto los impropios para el consumo humano	200 <sup>(2)</sup>	200 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>
09.0515	0806 10 10	Uvas frescas de mesa	—	—	—	—	—	—	10 000 <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	10 000 <sup>(2)</sup>
09.0516	0808 10 80	Manzanas frescas (excepto las manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre)	—	—	—	—	—	—	40 000 <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	40 000 <sup>(2)</sup>
09.0517	0809 40 05	Ciruelas frescas	—	—	—	—	—	—	10 000 <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	10 000 <sup>(2)</sup>
09.0509	1001 91 20 1001 91 90 1001 99	Las demás escandas (distintas de las escandas para siembra), trigo blando y morcajo	25 000 <sup>(2)</sup>	30 000 <sup>(2)</sup>	35 000 <sup>(2)</sup>	40 000 <sup>(2)</sup>	50 000 <sup>(2)</sup>	55 000 <sup>(2)</sup>	60 000 <sup>(2)</sup>	65 000 <sup>(2)</sup>

Número de orden	Código NC	Descripción	2008 <sup>(1)</sup>	2009 <sup>(1)</sup>	2010 <sup>(1)</sup>	2011 <sup>(1)</sup>	2012 <sup>(1)</sup>	2013 <sup>(1)</sup>	2014 <sup>(1)</sup>	2015 <sup>(1)</sup>
09.0510	1003 90 00	Cebada	20 000 <sup>(2)</sup>	25 000 <sup>(2)</sup>	30 000 <sup>(2)</sup>	35 000 <sup>(2)</sup>	45 000 <sup>(2)</sup>	50 000 <sup>(2)</sup>	55 000 <sup>(2)</sup>	60 000 <sup>(2)</sup>
09.0511	1005 90	Maíz	15 000 <sup>(2)</sup>	20 000 <sup>(2)</sup>	25 000 <sup>(2)</sup>	30 000 <sup>(2)</sup>	40 000 <sup>(2)</sup>	45 000 <sup>(2)</sup>	50 000 <sup>(2)</sup>	55 000 <sup>(2)</sup>
09.0512	1601 00 91 y 1601 00 99	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>
	ex 1602	Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: — de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer, — de porcinos domésticos, — de bovinos, sin cocer								
09.0513	1701 99 10	Azúcar blanco	15 000 <sup>(2)</sup>	18 000 <sup>(2)</sup>	26 000 <sup>(2)</sup>	34 000 <sup>(2)</sup>	34 000 <sup>(2)</sup>	34 000 <sup>(2)</sup>	34 000 <sup>(2)</sup>	34 000 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Del 1 de enero al 31 de diciembre, excepto en 2008, año en el que los contingentes arancelarios se aplican desde el primer día de aplicación del Reglamento hasta el 31 de diciembre.

<sup>(2)</sup> Toneladas (peso neto).

<sup>(3)</sup> Millones de unidades.

<sup>(4)</sup> En 2014, el contingente arancelario se aplica del 1 de agosto al 31 de diciembre.».